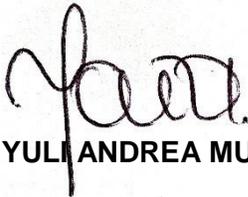


A DESPACHO. Villa Rica, 2 de diciembre de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 540

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00275-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TORO LÓPEZ
DEMANDADA: PEDRO MAURICIO PEÑA

La señora **SANDRA PATRICIA TORO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado contra **PEDRO MAURICIO PEÑA**, mayor de edad y domiciliado en Villa Rica- Cauca, a fin de que se restituya el bien inmueble ubicado en la calle 4 # 7-68 esquina de este municipio, en vista de: i) la realización de reparaciones locativas sin previo aviso durante la ejecución del contrato y ii) Incumplimiento y retrasos en el pago del canon de arrendamiento correspondientes a los meses de: marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso se admitirá la presente demanda y se dará especial conforme a los artículos 384 y 385 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, presentada por **SANDRA PATRICIA TORO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 66.979.643 de Cali – Valle del Cauca, a través de apoderado judicial contra **PEDRO MAURICIO PEÑA** identificado con cedula de ciudadana N° 79.302.351.

SEGUNDO. DAR a la demanda el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 del Decreto 806 del 2020 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor **EDWARD FABIÁN JARAMILLO GAMBOA**, portador de la T.P No. 258.124 del C.S.J. e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1151.940.664, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

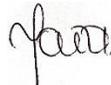
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 132 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e1e255e8fd56de81e8cb526acd5f2ef0bddc75d3e39e5ad75b74b5b8a27208**

Documento generado en 02/12/2021 04:19:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>